

PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL DE REFORMA DEL ESTADO PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL –CONARE-

TITULO I. DE LA NACIÓN DOMINICANA

CAPÍTULO I La Nación, su Soberanía y su Gobierno

ART. 1.- El pueblo dominicano o de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

ART. 2.- La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todas las Funciones del Estado, las cuales se ejercen directamente por representación.

ART. 3.- La soberanía de la nación dominicana, como Estado libre e independiente, es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguna de las Funciones Públicas organizadas por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no-intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus Funciones Públicas las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus recursos naturales y materias primas.

ART. 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo, que se ejerce a través de ocho funciones principales: Función Ciudadana, Función Legislativa, Función Ejecutiva, Función Judicial, Función Municipal, Función Electoral, Función de Contraloría y Función Monetaria y Bancaria. Estas ocho Funciones son autónomas en el ejercicio de sus respectivas atribuciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II El Territorio

ART. 5.- El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla Hispaniola o de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

ART. 6.- El territorio de la República Dominicana se divide en Regiones, Provincias, el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la capital de la Nación, y los Municipios, sectores urbanos y las secciones rurales.

PÁRRAFO I.- Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarino correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento sostenible, serán establecidos y regulados por la ley.

PÁRRAFO II.- La ley fijará el número de las Regiones y las Provincias en que éstas se dividen, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los Municipios en que las Provincias se dividen, así como los de los sectores urbanos y secciones rurales y podrá crear también otras divisiones políticas del territorio, con diferentes denominaciones.

ART. 7.- La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III

Los Símbolos Patrios

ART. 8.- La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

ART. 9.- El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

ART. 10.- La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacional, así como el diseño y uso de la banda presidencial como símbolo del Poder del primer ejecutivo de la Nación.

PÁRRAFO.- La ley podrá también establecer como símbolos patrios, una flor, un árbol, un animal, ciertos lugares o monumentos y obras artísticas, que por su relación simbólica e histórica con los valores, las tradiciones y sentimientos de nuestro pueblo contribuyan significativamente a fortalecer la identidad nacional y el patriotismo dominicano.

ART. 11.- El Himno Nacional está conformado por las letras y la composición musical consagradas por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

ART. 12.- Los días 26 de enero, aniversario del natalicio del apóstol Juan Pablo Duarte, el 1 de diciembre, el 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia Efímera, de la Separación Nacional y de la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

CAPÍTULO IV

La Nacionalidad

ART. 13.- Son dominicanos(as):

a) Todas las personas que nacieren en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los hijos de los extranjeros residentes en representación diplomática y de los que estén de tránsito o residiendo ilegalmente en él.

b) Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

c) Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos(as), siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un oficial público remitido a la Función Ejecutiva, después de alcanzar la edad de dieciocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

d) Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

PÁRRAFO I: Se reconoce a los dominicanos(as) la posibilidad de adquirir una nacionalidad extranjera.

PÁRRAFO II: La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos(as) que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

PÁRRAFO III: La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

PÁRRAFO IV: La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

TITULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I Los Derechos Fundamentales

ART. 14.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección real y efectiva de los derechos de la persona humana, y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse dentro de un orden de libertad individual y colectiva y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y un desarrollo humano sostenible e integral. Para garantizar la materialización de esos fines se establecen como normas las siguientes:

Sección A. Derechos civiles

1. El derecho a la vida. En consecuencia, no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse la pena de muerte, ni las torturas físicas ni psíquicas, ni otro trato cruel, inhumano o degradante, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2. La seguridad individual. En consecuencia:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden escrita y motivada de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

e) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

f) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La Ley de Hábeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e) y f) y establecerá las sanciones que proceda.

g) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

h) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

i) El Estado garantiza a todo justiciable el debido proceso. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3. La inviolabilidad del domicilio. El domicilio es el lugar de descanso y recogimiento de la familia, por tanto, ninguna visita domiciliaria podrá realizarse sino con orden escrita de un funcionario público competente y dentro del lapso comprendido entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, salvo lo establecido por la ley para casos excepcionales y con las formalidades que ella prescriba.

4. La libertad de conciencia y cultos, la cual se ejercerá con sujeción al orden público y el respeto a las buenas costumbres.

5. El derecho de acceso a la información. En consecuencia:

a) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no sean contrarias al orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

b) Toda persona tiene el derecho de obtener de cualquier banco de datos, sea este público o privado, toda la información que por cualquier vía se tenga sobre su persona.

c) Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener en plazo prudente de las instancias estatales, informaciones oficiales del dominio público, salvo aquellas relativas a la seguridad nacional.

6. El derecho a la privacidad. El Estado garantiza a toda persona el derecho a la plena intimidad personal y familiar.

7. La libertad de expresión. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

8. La libertad de tránsito. A ningún dominicano(a) se le puede prohibir entrar y salir del país cuando lo considere de lugar, así como transitar desde y hacia cualquier punto dentro del territorio de la nación, con las únicas excepciones que resultaren de las penas impuestas por tribunal competente o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

9. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica y electrónica.

10. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo amigable o sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública o situación grave, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

Sección B. Derechos sociales

11. La igualdad de todos ante la ley. En consecuencia:

a) La ley es igual para todos, sin discriminación de sexo, raza, estado civil, orientación sexual, creencias, posición social, política o económica, ocupación o profesión.

b) Se prohíbe todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad entre todos los dominicanos(as), entre los cuales no deben existir otras diferencias que las que resultan de los talentos o las virtudes.

c) No podrá establecerse ningún privilegio a favor de una persona o de un grupo de personas o de ninguna organización, institución o persona moral, salvo que sea a favor del Estado.

12. El derecho a la fama y al honor. Toda persona tiene derecho a la preservación de su fama y de su honor, sea éste individual o de familia. En consecuencia, los medios de

comunicación están en el deber de modificar o complementar las informaciones que hayan difundido y que puedan afectar negativamente a personas y organizaciones, en los mismos espacios en que fueren divulgadas, de manera que la imagen pública y la honra no sean afectados por datos incompletos, independientemente de las penas e indemnizaciones que correspondan de acuerdo a la ley.

13. El derecho a procurarse un trabajo digno. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales. En consecuencia:

a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b) El Estado facilitará los medios a su alcance para generar empleo remunerado y estable para todos los trabajadores y para que puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c) El alcance y la forma de participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto los intereses legítimos del empresario como los trabajadores.

d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

14. La libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley.

15. El derecho a la salud. El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas y de saneamiento ambiental, y procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes, por sus escasos recursos económicos, así lo requieran.

16. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la discapacidad, la vejez y la niñez desvalida.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, a los niños y a los adolescentes en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

17. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinarán a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

18. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

19. El derecho de la familia. El Estado reconoce y protege a la familia como la célula fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorecen integralmente la consecución de sus fines. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a. La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de las instituciones públicas y tiene derecho a la asistencia oficial, en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado procurará recursos y estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b. Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos(as) posean una vivienda cómoda e higiénica.

c. Se reconoce el matrimonio como principal fundamento legal de la familia y se protegerán los derechos generados por la convivencia familiar.

d. La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

20. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

21. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus acciones sean conformes a los principios establecidos en esta Constitución.

Sección C. Derechos culturales

22. Es deber del Estado proteger y promover la cultura nacional como medio de identidad del pueblo dominicano. En consecuencia:

a. Se garantiza el patrimonio cultural, entendido este como el conjunto de todos los bienes tangibles e intangibles, valores, usos y símbolos culturales que son la expresión de la nación dominicana y de los dominicanos(as).

b. Todo dominicano(a) tiene el derecho a tener acceso y disfrutar de su cultura.

c. Todo dominicano(a) tiene el derecho a la identidad nacional y de acceder y asumir los bienes y valores espirituales que de ello se deriven.

d. El Estado asume la responsabilidad de proporcionar a todos los dominicanos(as) los medios que garanticen su desarrollo creativo, sus aptitudes artísticas y culturales.

e. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico, tecnológico y moral.

f. El Estado dará prioridad a la difusión, a lo largo de la línea fronteriza, de la cultura y las tradiciones religiosas del pueblo dominicano.

g. La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

23. El derecho a la educación. La educación primaria y secundaria serán obligatorias. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo.

a. El Estado garantizará que la educación nacional forme a la población en los valores y actitudes favorables al respeto de los derechos humanos, a la preservación y protección del medio ambiente y al uso racional de los recursos humanos.

b. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agrícolas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas.

c. La enseñanza superior debe hacerse accesible a todos por igual, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados.

24. Se declara de alto interés del Estado la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria. El Estado promoverá activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza.

Sección D. Derechos ecológicos

25. El derecho a un medio ambiente sano. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano. El Estado garantizará la utilización racional de los recursos naturales, la preservación de la diversidad biológica y el derecho de los habitantes de la República a participar en los proyectos ambientales y uso sostenible de los recursos naturales.

Ninguna Función del Estado podrá admitir en el territorio nacional la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como tampoco la introducción al país de residuos nucleares y desechos tóxicos o de cualquier género.

El Estado regulará la salida y entrada desde y hacia el territorio nacional de los recursos genéticos, y su utilización de acuerdo con el interés nacional.

CAPITULO II. LOS DEBERES FUNDAMENTALES

ART. 15.- Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

b) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

c) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.

d) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección, con el fin de proveer dignamente su sustento y el de su familia, procurar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

e) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción primaria y secundaria.

f) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades.

g) Toda persona que habita el territorio de la República está en el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por el mantenimiento de un medio ambiente sano.

h) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.

i) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo, y de participar en la vida política y comunitaria del país.

j) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

ART. 16.- La enumeración contenida en los artículos 14 y 15 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III DE LA FUNCIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I La Ciudadanía

ART. 17.- Son ciudadanos(as) todos los dominicanos(as) de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

ART. 18.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

ART. 19.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

- a) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.
- b) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.
- c) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización de la Función Ejecutiva.

CAPÍTULO II Los Derechos Ciudadanos

ART. 20.- Son derechos políticos de todos los ciudadanos(as) dominicanos(as), sin perjuicio de cualesquiera otros, los siguientes:

a) El derecho de elegir a todos los funcionarios electivos de la nación cuya escogencia sea por ese método, y a revocar su mandato por faltas graves en sus funciones.

b) El derecho a ser elegido por el pueblo para todos los cargos o función pública y pertenecer a partidos o asociaciones políticas, a excepción de los que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

c) El derecho de desempeñar cualquier cargo público para el cual sea hábil.

d) El derecho a participar en plebiscitos, referenda e iniciativas para proponer leyes a la Función Legislativa conforme a la ley.

e) El derecho a modificar esta Constitución mediante la elección directa de sus representantes para integrar una Asamblea Nacional Constituyente o reformas aprobadas por una Asamblea Nacional Revisora, en ambos casos refrendados aprobados mediante un referéndum o plebiscito.

f) El derecho a aprobar, por mayoría, leyes y tratados internacionales de alto interés nacional mediante referenda o plebiscitos organizados para tales fines.

g) El derecho a participar, a través de sus organizaciones, en la gestión de las funciones públicas de su interés, mediante consejos económicos y sociales que se organizarán en los niveles Nacional, Regional, Provincial, Municipal y Distrital; como mecanismos de consultas obligatorias por las demás funciones públicas, previo a la toma de decisiones de alto interés nacional e internacional.

h) El derecho de integrar consejos vecinales para co-dirigir, junto con las autoridades municipales y nacionales, en todas las comunidades urbanas y rurales del país mediante las modalidades que defina la ley, a fin de participar efectivamente en la solución de sus problemas y en los planes de mejoramiento económico y social de las mismas.

TÍTULO IV DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

CAPÍTULO I El Congreso Nacional

ART. 21.- La Función Legislativa se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

ART. 22.- La elección de Diputados y Senadores se hará por voto directo.

ART. 23.- Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

ART. 24.- Los legisladores que en las elecciones de los puestos directivos de sus organismos respectivos apoyaren a candidatos contrarios de los que postulen sus organizaciones políticas, se considerarán renunciantes a sus curules y estos serán llenados de acuerdo a lo que disponen la Constitución y las leyes vigentes.

ART. 25.- Podrán ser elegidos conjuntamente con los legisladores, los miembros de los parlamentos regionales que determinen los convenios internacionales y sólo para los ámbitos y atribuciones que determine la ley. Para que estos participen en decisiones que afecten los atributos soberanos de la Nación, deberá producirse una decisión plebiscitaria del pueblo dominicano.

CAPÍTULO II

El Senado

ART. 26.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, o por cada quinientos mil habitantes o fracción mayor de doscientos cincuenta mil en las demarcaciones señaladas, y su ejercicio durará un período de cuatro (4) años.

ART. 27.- Habrá también tres Senadores elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, dando preferencia a los candidatos de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y tengan votos equivalentes a una fracción igual o mayor que el número correspondiente al que haya recibido en promedio cada Senador regular.

ART. 28.- Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 30 años de edad, haber residido por lo menos durante cinco años en dicha demarcación y residir en dicha demarcación por el período para el que sea elegido.

PARRAFO.- Los naturalizados solo podrán ser elegidos Senadores diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

ART. 29.- Son atribuciones del Senado:

1. Aprobar o no los nombramientos de los jefes permanentes de misiones en el exterior y diplomáticos que expida la Función Ejecutiva.

2. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Sin embargo, la persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

3. Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

4. Designar al Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.

5. Interpelar a los funcionarios del Estado y de sus organismos autónomos y descentralizados, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

CAPÍTULO III

La Cámara de Diputados

ART. 30.- La Cámara de Diputados estará compuesta por miembros que representarán a la Nación, elegidos por circunscripción cada cuatro (4) años por el pueblo del Distrito Nacional y de las provincias, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción mayor de treinta mil y por cada treinta mil inscritos en las circunscripciones que se establezcan en el exterior.

PÁRRAFO I.- Habrá también cinco Diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, dando preferencia a los candidatos de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y tengan votos equivalentes a una fracción igual o mayor que el número correspondiente al que haya recibido en promedio cada Diputado regular.

PÁRRAFO II.- La ley regulará la cantidad de diputados representantes por circunscripción electoral, siguiendo los principios de la proporcionalidad, y de la identidad social común de sus habitantes sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes provinciales.

ART. 31.- Para ser Diputado, se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 25 años de edad, haber residido durante cinco años en la provincia o el Distrito Nacional para el que sea postulado y residir en dicha demarcación por el período que sea elegido.

ART. 32.- Son atribuciones exclusiva de la Cámara de Diputados:

1. Ejercer el derecho de acusar ante el Senado de la República los funcionarios públicos en los casos establecidos por el acápite 2 del artículo 29. La acusación no podrá formularse sino con el voto de más de la mitad de la totalidad de los miembros presentes.

2. Interpelar a los funcionarios del Estado y de sus organismos autónomos y descentralizados, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras

ART. 33.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas. En caso de una segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional. Esta segunda convocatoria se formulará por lo menos dentro de las próximas cuarenta y ocho horas de la sesión fallida y se publicará en los medios de difusión con la aclaración correspondiente a la validez del quórum.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo en aquellos casos en que esta Constitución establezca otro mecanismo.

ART. 34.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su régimen interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

ART. 35.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

PÁRRAFO.- Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el *artículo 65*, inciso 15, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

ART. 36.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de sus deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

ART. 37.- Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

ART. 38.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

ART. 39.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

PÁRRAFO.- Se reunirán en legislatura extraordinaria por convocatoria de la Función Ejecutiva.

ART. 40.- El 16 de agosto de cada dos años el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivas Mesas Directivas, conformadas por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

PÁRRAFO I.- Esta elección se puede efectuar al año de labor, con el voto favorable de las dos terceras partes de esos organismos.

PÁRRAFO II.- Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

PÁRRAFO III.- Durante las sesiones, el Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán poderes disciplinarios. Además, representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

ART. 41.- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

PÁRRAFO I.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

PÁRRAFO II.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ART. 42.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Congreso

ART. 43.- Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.
2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle la Función Ejecutiva.
3. Conocer de las observaciones que la Función Ejecutiva haga a las leyes.
4. Velar por la conservación y usufructo de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad, y garantizar la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 9 del artículo 65 y el artículo 133.
5. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos, al patrimonio cultural y a la adquisición de éstos últimos.
6. Crear o suprimir regiones, provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio y a recabar la opinión plebiscitaria de los territorios afectados.
7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 14, en sus incisos 2, letras b), c), d), e), f) y 3, 7, 8, 9 y 20.
8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el Inciso 1) del Artículo 14 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria al Congreso, para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.
9. Establecer las normas relativas a la migración.
10. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios, de excepción o tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.
11. Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito la Función Ejecutiva.
12. Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio de la Función Ejecutiva.
13. Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre la Función Ejecutiva.
14. Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.
15. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.
16. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.
17. Examinar anualmente todos los actos de la Función Ejecutiva y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

18. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con el Inciso 9 del Artículo 65 y con el Artículo 133.

19. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.

20. Conceder amnistía por causas políticas.

21. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otra Función del Estado o que no sea contraria a la Constitución.

22. Pronunciarse a través de resoluciones acerca de problemas o situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la Nación.

CAPÍTULO VI

La Formación y Efectos de las Leyes

ART. 44.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a. Los Senadores y los Diputados.
- b. El Presidente de la República.
- c. La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
- d. La Junta Central Electoral en asuntos electorales.
- e. Una mayoría de los ayuntamientos del país en asuntos municipales.
- f. El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro electoral mediante instancia firmada.

PÁRRAFO.- El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante, si se trata de uno cualquiera de los otros seis casos.

ART. 45.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

ART. 46.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley a la Función Ejecutiva. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley a la Función Ejecutiva. Si las observaciones fueren rechazadas, se considerará desechado el proyecto.

PÁRRAFO I.- Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la próxima agenda del día.

PÁRRAFO II.- Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse una legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley.

PÁRRAFO III.- Sin embargo, todo proyecto de ley debe ser aprobado dentro de cuatro legislaturas; pero en ningún caso podrá durar más de tres legislaturas consecutivas en una misma Cámara. Cuando estas normas no se cumplieren se tendrá el proyecto como no iniciado.

ART. 47.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada a la Función Ejecutiva. Si ésta no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá, en el término de ocho días, a la Cámara de donde procedió, a contar de la fecha en que fue enviado. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones dentro del término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la agenda del día de la próxima sesión y revisará de nuevo la ley. Si después de esta revisión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley.

PÁRRAFO.- En caso de no obtenerse esta mayoría confirmadora de la ley, el proyecto se tendrá como desechado, y sólo podrá ser introducido en una legislatura siguiente.

ART. 48.- El Presidente de la República está obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados anteriormente.

PÁRRAFO.- En caso de incumplimiento de la Función Ejecutiva, la ley se considerará promulgada y obligatoria automáticamente treinta días después de vencerse los plazos correspondientes, en cuyo caso, el presidente de cualquiera de las Cámaras legislativas deberá publicarlas en un diario de publicación nacional.

ART. 49.- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 47.

PÁRRAFO. La legislatura permanecerá abierta durante un plazo de diez (10) días si, a su término, el Congreso hubiera aprobado proyectos pendientes de ser enviados a la Función Ejecutiva. Sin embargo, el Congreso no podrá conocer de ningún otro proyecto, sino que la legislatura permanecerá abierta exclusivamente hasta tanto la Función Ejecutiva decida acerca de la promulgación u observación de los proyectos aprobados al término de la legislatura correspondiente.

ART. 50- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

ART. 51- Las leyes se encabezarán así: “El Congreso Nacional. En Nombre de la República”.

ART. 52- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

ART. 53- De manera extraordinaria, el Presidente de la República puede someter todo proyecto de ley a consulta popular, por las vías de referéndum o plebiscito, que trate sobre la organización de las Funciones públicas, las reformas relativas a la política económica o social de la nación y las demás disposiciones constitucionales.

Además, el Presidente podrá someter a referéndum o plebiscito la autorización de los tratados internacionales, que sin ser contrarios a la Constitución, tengan incidencia sobre el funcionamiento de las instituciones.

Cuando el referéndum o plebiscito concluya con la aprobación del proyecto de ley, el Presidente de la República promulgará la ley en los quince días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta nacional.

ART. 54.- Después de publicadas las leyes, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

ART. 55.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

PÁRRAFO.- Nadie podrá impulsar, promover o introducir proyectos de ley que tiendan a crear beneficios a su persona.

ART. 56.- La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni Función pública alguna podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

ART. 57.- La ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que la perjudica. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedir lo que la ley prohíbe.

ART. 58.- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TÍTULO V DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

CAPÍTULO I La Presidencia de la República

ART. 59.- La Función Ejecutiva se ejerce en nombre del pueblo y como símbolo de unidad nacional, por el Presidente de la República, con la asistencia del Vicepresidente, los titulares de las Secretarías de Estado y demás dependencias de su Función.

ART. 60.- El Presidente y Vicepresidente serán elegidos conjuntamente por voto directo, por un período de cuatro años, mientras que el Presidente no podrá ser electo para el período constitucional siguiente.

Para que el Vicepresidente pueda optar por la candidatura presidencial para el período constitucional siguiente, tiene que renunciar a la Vicepresidencia por lo menos tres meses antes de las próximas elecciones presidenciales.

ART. 61.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere ser dominicano de nacimiento y origen, tener treinta y cinco o más años de edad y menos de setenta y cinco años; gozar de buena salud y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; poseer probadas condiciones morales y patrióticas; ser seglar y no estar en el servicio militar activo por lo menos durante los tres años anteriores a las siguientes elecciones presidenciales.

ART. 62.- El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios generales prestarán juramento de sus cargos el día dieciséis de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiese juramentarse por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado en nombre del Presidente y ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 63.- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el Artículo 69.

ART. 64.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento: *“Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”*.

ART. 65.- El Presidente de la República es la autoridad suprema de la Administración Pública, las Fuerzas Armadas de la República y los Cuerpos Policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1. Nombrar los funcionarios y empleados públicos que ocupen cargos de libre nombramiento, y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no se atribuya a ninguna otra Función u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos, correspondiendo a los Secretarios de Estado por delegación de la autoridad del Presidente de la República y los Organismos Ejecutivos de las Instituciones descentralizadas del Estado, nombrar, aceptarles sus renunciaciones y remover a los funcionarios y empleados que ocupen cargos de carrera, dentro de las áreas de su competencia, de acuerdo a las previsiones sobre reclutamiento, selección, promoción por méritos y otras estipulaciones consignadas en la ley.

2. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, cuando se trate de completar disposiciones legislativas sin alterar su espíritu, propósito o razón; y emitir decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4. Nombrar a los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos. La designación de los jefes de misiones permanentes en el extranjero deberán ser aprobadas por el Senado de la República.

5. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7. En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el Artículo 43, Inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender. Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el Inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

8. En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del Inciso 13 del Artículo 14 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública,

o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9. Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo al artículo 133. El Congreso fijará mediante ley el monto máximo para que dichos contratos o exenciones puedan ser aprobados por el Presidente de la República sin la aprobación congresional.

10. Reglamentar cuanto convenga el servicio de aduanas y patentes de navegación y determinar lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

11. Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y demás cuerpos del orden y de la seguridad de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Autoridad Suprema de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

12. Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de poderes extraños, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

13. Disponer todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares y policiales en materia de seguridad Nacional.

14. Cambiar el lugar de su residencia oficial, en circunstancias excepcionales y por causas justificadas.

15. Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria, el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

16. Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

17. Conceder indulto, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

ART. 66.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

ART. 67.- El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

ART. 68.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá la Función Ejecutiva, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República; y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 69.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

PÁRRAFO: Cuando el impedimento definitivo sea del Vicepresidente de la República, el Presidente de la República, en un plazo de 30 días, convocará a la Asamblea Nacional y le

someterá una terna para que dentro de los 15 días siguientes, elija el sustituto en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho inmediatamente, para llevar a cabo libremente la elección en la forma arriba prevista.

La persona así elegida agotará el período constitucional que le faltare al titular que produjo la vacante.

ART. 70.- En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá la Función Ejecutiva interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

ART. 71.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 29, Inciso 2, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

CAPÍTULO II

Las Secretarías de Estado y otras dependencias

ART. 72.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Central, habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, las que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

PARRAFO I.- El Presidente podrá crear las dependencias que considere de lugar para el cumplimiento de sus funciones.

PARRAFO II.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y residir permanentemente en el país.

ART. 73.- La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado y de los organismos descentralizados de la Función Ejecutiva.

TÍTULO VI

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I

La Justicia

ART. 74.- La justicia es una Función del Estado, y es impartida por los tribunales en nombre de la República, de conformidad con la Constitución y las leyes.

PÁRRAFO.- La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

ART. 75.- La Función Judicial se ejerce por el Consejo Nacional de la Magistratura y los Tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes. Esta Función gozará de autonomía administrativa y presupuestaria

PÁRRAFO I.- La ley reglamentará la carrera de los jueces, representantes del Ministerio Público y empleados de la Función Judicial, así como el régimen de pensiones y jubilaciones de los mismos.

PÁRRAFO II.- Los jueces y representantes del Ministerio Público no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 146.

PARRAFO III.- Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del artículo 84.

CAPÍTULO II

El Consejo Nacional de la Magistratura

ART. 76.- El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano de mayor jerarquía de la Función Judicial. Será presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será precedido por el Vicepresidente de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
2. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario del Consejo;
3. El Presidente del Senado;
4. Un Senador, escogido por el Senado, que pertenezca a aquel partido diferente al del Presidente del Senado que tenga mayor número de senadores;
5. El Presidente de la Cámara de Diputados;
6. Un Diputado, escogido por la Cámara de Diputados, que pertenezca a aquel partido diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados que tenga mayor número de Diputados;
7. El Procurador General de la República, designado por el Consejo en la forma que indica esta Constitución;
8. El Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana
9. Dos juristas dominicanos(as) de reconocidas dotes morales y profesionales con no menos de 20 años de ejercicio de la abogacía o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de juez o de representante del Ministerio Público, los cuales serán designados por los demás miembros del Consejo Nacional de la Magistratura por mayoría de votos. Los períodos en que se hubiese ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse; durarán en sus funciones dos años a partir de su elección, pudiendo ser reelectos.

ART. 77.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura nombrar los jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional por un período de ocho (8) años, reelegibles. Ambos serán renovados por cuartos cada dos (2) años, pero no podrán ser removidos en ese período, salvo los casos en que puedan ser destituidos por faltas disciplinarias, inhabilitación o por jubilación, cuando cumplan setenta y cinco años.

TRANSITORIO I.- Los actuales miembros de la Suprema Corte de Justicia permanecerán en sus funciones por un período de hasta 8 años a partir de la publicación oficial de este texto constitucional a menos de que cumplan los 75 años para retiro obligatorio. En lo adelante, sus sustitutos serán designados por períodos cuya duración respectiva permita, en un lapso no mayor de ocho años, establecer el sistema de renovación gradual, cada dos años, a que se refiere este artículo.

TRANSITORIO II.- Los primeros jueces nombrados para el Tribunal Constitucional serán elegidos de la siguiente manera: Una cuarta parte por un período de ocho (8) años, otra cuarta parte por un período de seis (6) años, otra cuarta parte por un período de cuatro (4) años, y la cuarta parte restante por un período de dos (2) años, incluyendo en los períodos más largos a los cargos que resulten supernumeraria con respecto a los múltiplos de cuatro, de manera que en un lapso no mayor de ocho años se establezca la renovación gradual cada dos años del cuerpo, conforme a este artículo.

PÁRRAFO I.- Cuando un juez de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional cesa en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución por faltas disciplinarias, inhabilitación o jubilación, el sustituto permanecerá en el ejercicio hasta completar el período para el cual fue elegido el cesante.

PÁRRAFO II.- Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional o bien el Procurador General de la República, permanecerán en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

ART. 78.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Procurador General de la República de una terna sometida por el Presidente de la República por un período de dos años reelegible y no podrá ser removido, salvo destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura por faltas disciplinarias, inhabilitación o jubilación. Los procuradores fiscales y demás miembros del Ministerio Público serán nombrados por el Procurador General de la República, de conformidad con la ley.

ART. 79.- El Consejo Nacional de la Magistratura ejercerá la más alta autoridad disciplinaria sobre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y sobre los jueces del Tribunal Constitucional y sobre el Procurador General de la República, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley y la Constitución.

ART. 80.- El Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá regularmente en el salón de la Asamblea Nacional por convocatoria de su presidente o tres de sus miembros y sus decisiones se adoptarán con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

CAPÍTULO III

La Suprema Corte de Justicia

ART. 81.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, dieciséis jueces, pero podrá dividirse en Cámaras, reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

PÁRRAFO I.- Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia del pleno de su matrícula y designará un Primero y Segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. La calidad de Presidente y Sustitutos será ostentada por un período de dos años, pudiendo ser reelectos por el Consejo.

PÁRRAFO II.- En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

ART. 82.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1. Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad y menos de 75 años de edad;

2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Ser licenciado o doctor en Derecho;

4. Haber ejercido durante, por lo menos, 20 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 83.- El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confiere la ley.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 84.- Corresponde exclusivamente al pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Designar todos los jueces del orden judicial que no sean designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

2. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces del Tribunal Constitucional, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario.

3. Conocer de los recursos de casación, de conformidad con la ley.

4. Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

5. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre los Jueces de los Tribunales creados por esta Constitución y las leyes, con excepción de los propios Jueces de la Suprema Corte de Justicia y los Jueces del Tribunal Constitucional, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.

6. Designar, por mayoría simple de votos, un director administrativo, quien tendrá la responsabilidad de administrar el presupuesto de la Función Judicial y asignar las partidas previstas en el mismo, durando en sus funciones dos años, y pudiendo ser reelecto.

7. Trasladar, provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley, previa autorización del Consejo Nacional de la Magistratura.

8. Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que la Función Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.

9. Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan de la Función Judicial.

10. Conocer de todos los asuntos judiciales y administrativos que le confiere la ley.

ART. 85.- Los recursos de casación serán conocidos y fallados por las cámaras correspondientes, de conformidad con la ley, salvo los casos en que ésta disponga excepcionalmente que deberán ser conocidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO IV

El Tribunal Constitucional

ART. 86.- El Tribunal Constitucional se compondrá de, por lo menos, cinco jueces que requerirán las mismas condiciones para ser jueces de la Suprema Corte de Justicia. Al elegir los jueces de dicho Tribunal, el Consejo dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento. Podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

PÁRRAFO I. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

ART. 87.- Corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única y última instancia de la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos, o parte de los mismos, a instancias de la Función Ejecutiva, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

ART. 88.- Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no son susceptibles de ningún recurso ni están sometidas al control de la Casación.

CAPÍTULO V

Las Cortes de Apelación y las Cortes de Trabajo

ART. 89.- Habrá, por lo menos, una Corte de Apelación por cada Región de la República. Habrán Cortes de Trabajo en la forma prevista por la ley. El número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

PÁRRAFO I.- Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación y de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un Primero y Segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

PÁRRAFO II.- En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, se elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

ART. 90.- Para ser juez de una Corte de Apelación o Corte de Trabajo se requiere:

1. Ser dominicano.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser licenciado o doctor en Derecho.

4. Haber ejercido durante diez años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o de representante del Ministerio Público ante los tribunales de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 91.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador Fiscal, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

ART. 92.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2. Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

ART. 93.- Son atribuciones de las Cortes de Trabajo:

1. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo.

2. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

CAPÍTULO VI

El Tribunal Superior de Tierras

ART. 94.- Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

PÁRRAFO I.- La Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras y designará un Primero y Segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

PÁRRAFO II.- Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

CAPÍTULO VII

Los Juzgados de Primera Instancia

ART. 95.- En cada distrito judicial la Suprema Corte de Justicia elegirá los Jueces de Primera Instancia que fueren necesarios, de acuerdo con la ley y con las atribuciones que ésta le confiere.

PÁRRAFO.- La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

ART. 96.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho y haber ejercido la profesión de abogado durante cuatro años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

ART. 97.- Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

CAPÍTULO VIII

Los Juzgados de Instrucción

ART. 98.- En cada distrito judicial, la Suprema Corte de Justicia elegirá tantos Jueces de Instrucción como la ley determine y con las atribuciones que ésta le asigne.

ART. 99.- Para ser Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser Juez de Primera Instancia.

CAPÍTULO IX

Los Juzgados de Paz y de Trabajo

ART. 100.- En el Distrito Nacional y en cada municipio, la Suprema Corte de Justicia elegirá los Jueces de Paz y de Trabajo que fueren necesarios, de acuerdo con la ley.

ART. 101.- Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, o Juez de Trabajo, se requiere ser dominicano, abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

ART. 102.- En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios, de acuerdo con la ley.

TÍTULO VII

DE LAS FUNCIONES SUBNACIONALES

CAPITULO I

La Descentralización Político-administrativa del Territorio

ART. 103.- El Estado dominicano se organizará de manera que su acción propicie el desarrollo integral y equilibrado de todo el territorio nacional y una mayor relación de sus decisiones y acciones con las necesidades y aspiraciones de los habitantes en sus diferentes comunidades.

ART. 104.- Para los fines antes indicados, el Estado organizará un proceso gradual de transferencia de competencias y recursos desde el Gobierno Central hacia las regiones, provincias, municipios, sectores urbanos y secciones rurales del país, que implicarán el desarrollo institucional, la profesionalización y la capacidad de gestión en los niveles inferiores del ordenamiento territorial, lo que implicará diferentes niveles de desconcentración y autonomía.

ART. 105.- La administración regional estará constituida por un Intendente Regional y un Consejo Regional; en cada provincia habrá un Gobernador Civil, quien representará a la Función Ejecutiva y un Consejo Provincial Económico y Social de carácter consultivo, que representará a la comunidad; en el Distrito Nacional y los municipios habrá un Alcalde y un Concejo de Regidores.

ART. 106.- La organización y régimen de las regiones y las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Intendentes Regionales y los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

PÁRRAFO.- La ley determinará también todo lo relativo a otras demarcaciones territoriales, su organización político-administrativa y autoridades.

ART. 107.- La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en el artículo 106; no obstante, se requerirá que sus titulares vivan en dichas demarcaciones durante su mandato.

CAPÍTULO II

La Función Municipal

ART. 108.- El Gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales autónomos y de igual jerarquía, quienes son reconocidos como unidades básicas del sistema político administrativo dominicano. La autonomía municipal consiste en la potestad, normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales.

PÁRRAFO I.- Dicha autonomía no inhibe ni exime a la Función Ejecutiva ni a las demás Funciones del Estado de sus facultades y obligaciones con los municipios. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje del Presupuesto General de la República a los Municipios del país, conforme al grado de actuación en su gestión y priorizando los ayuntamientos de mayores necesidades y de menores ingresos. Los ayuntamientos están obligados a rendir cuentas a los organismos de contraloría y a la población que los eligió.

PÁRRAFO II.- Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colindan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

ART. 109- El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento dirigido por un de Regidores, cuyos miembros, así como sus suplentes, serán elegidos en número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco los que serán elegidos; así como por un Alcalde del Distrito Nacional y los Alcaldes Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma en que determine la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por organizaciones reconocidas por la ley, los partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales, municipales o comunitarias que tomen parte en el proceso electoral.

PÁRRAFO.- Los regidores que en la elección de la mesa directiva de dicho concejo o de los organismos representativos de los municipios respalden a candidatos diferentes al del propio partido serán considerados renunciantes a sus curules, los que serán llenados de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.

ART. 110.- Los trabajos del Concejo de Regidores serán dirigidos por una mesa directiva elegida cada dos años por sus miembros, compuesta por un presidente y un vicepresidente.

TÍTULO VIII

DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

El Sufragio, los Partidos y las Agrupaciones Políticas

ART. 111.- Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio para elegir a las autoridades del Gobierno Civil y para participar en decisiones de carácter referendario o plebiscitario. El voto será personal, libre y secreto.

PÁRRAFO: No podrán votar los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 18 y 19 de esta Constitución.

ART. 112.- Los partidos y agrupaciones políticas son instituciones esenciales para el funcionamiento del sistema de democracia representativa.

Los partidos políticos son organizaciones de personas que, de manera voluntaria, permanente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de acceder a los cargos de elección popular.

Las agrupaciones políticas locales son asociaciones organizadas de acuerdo con las leyes de la República en una o varias jurisdicciones municipales o provinciales, o en una o varias circunscripciones electorales, que tienen por objeto contribuir con el desarrollo político del pueblo dominicano y pueden participar en elecciones a nivel local.

ART. 113.- Los partidos y agrupaciones políticas decidirán sus candidaturas a través de elecciones primarias, supervisadas por la Junta Central Electoral, para garantizar el carácter democrático de su participación.

CAPÍTULO II

Las Juntas Electorales

ART. 114.- Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas electorales locales dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

ART. 115.- La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, en los días y lugares en donde dichas votaciones se verifiquen, dentro del país.

ART.116.- Para ser miembro de la Junta Central Electoral y de las Juntas Electorales locales se debe ser dominicano, mayor de treinta años de edad y estar en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.

ART. 117.- Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías y dominicanos residentes en el exterior cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

PÁRRAFO.- A los dominicanos residentes en el exterior debidamente inscritos les asiste el derecho de participar en los comicios presidenciales y de elegir sus representantes para cargos de Diputados a razón de uno por cada treinta mil inscritos en las circunscripciones que establezca para esos fines la Junta Central Electoral.

CAPÍTULO III

Los Colegios Electorales

ART. 118.- Las elecciones se realizarán en los Colegios Electorales que establezcan la Junta Central Electoral y juntas electorales locales en todo el territorio nacional y en el exterior.

PÁRRAFO.- Los Colegios Electorales se abrirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de

convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

ART. 119.- Corresponde a los Colegios Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Alcalde del Distrito Nacional y los Alcaldes Municipales y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

PÁRRAFO.- Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga más del cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos emitidos, ni el cuarenta por ciento de éstos con un diez por ciento de diferencia de su más cercano contendiente, se efectuará una segunda elección tres semanas después de ser proclamados los resultados. En esta última elección participarán únicamente los dos candidatos que hayan alcanzado el mayor número de votos.

TITULO IX DE LA FUNCIÓN DE CONTRALORÍA

CAPÍTULO I La Cámara de Cuentas y la Contraloría General

ART. 120.- La Cámara de Cuentas de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización del uso de los bienes y recursos del Estado. Sus atribuciones serán, además de las que les confiere la ley: 1- Examinar las cuentas nacionales y juzgar los conflictos relativos al manejo de la gestión financiera de los organismos del Estado a todo nivel. 2- Presentar al Congreso, en la primera legislatura de cada año, el informe respecto de las cuentas nacionales del año anterior. 3- Nombrar los jueces del Tribunal Contencioso-Administrativo de acuerdo a la ley que rige la materia.

ART. 121.- Para pertenecer a la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenado a una pena aflictiva e infamante, haber trabajado en el sector público en los últimos cinco años y poseer quince años de experiencia profesional en las áreas económica y financiera.

ART. 122.- La Cámara de Cuentas estará compuesta por cinco miembros, por lo menos. El Director de dicho órgano y los miembros restantes serán seleccionados por voto de las dos terceras partes del Senado de la República para un período de seis años, de las postulaciones de candidatos que hagan los principales gremios relacionados con las áreas financiera y/o económica. Los gremios validados por las leyes o reglamentos que rigen la materia podrán presentar dos candidatos cada uno.

ART. 123.- La Cámara de Cuentas designará al Contralor General de la República por un período de dos años de acuerdo a la ley y podrá ser reelegido. Este designará a su vez a los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República que será un organismo autónomo, descentralizado del Estado.

TITULO X DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I El Ordenamiento Económico y Financiero

ART. 124.- La organización económica de la República estará fundamentada en los objetivos de desarrollo humano y socioeconómico sostenible y bienestar y justicia social. El Estado velará por éstos, sirviendo de regulador y orientador de la actividad económica. Los

recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la Nación y elementos esenciales para el desarrollo sostenible del país.

ART. 125.- El Estado garantizará y fomentará la libre empresa como base del desarrollo económico, velando por el bienestar de la Nación, previniendo y controlando posibles abusos en que personas o entidades jurídicas incurran, en virtud de su posición dominante en la sociedad o el mercado.

ART. 126.- Las finanzas públicas del Estado abarcan los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y todos los valores y las deudas legalmente contraídas y reconocidas por éste.

ART. 127.- El Estado formulará periódicamente un plan nacional de desarrollo, el cual comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional y cuya ejecución tendrá carácter obligatorio, el cual será sometido al Consejo Nacional Económico y Social.

PÁRRAFO: El Consejo Nacional Económico y Social estará integrado por representantes de las entidades territoriales y de los principales sectores políticos, económicos, sociales, comunitarios y culturales de país. Su carácter es fundamentalmente consultivo.

ART. 128.- Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el Artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el Artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

ART. 129.- Ninguna erogación o compromiso de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

ART. 130.- La Ley de Gastos Públicos que se aprobará anualmente se dividirá en capítulos que correspondan a las diferentes ramas de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por la Función Ejecutiva, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara.

PARRAFO I.- La Ley de Gastos Públicos consignará así mismo partidas crecientes en que se especialicen fondos para los ayuntamientos y otras instancias territoriales descentralizadas del Gobierno.

PÁRRAFO II.- No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.

PÁRRAFO III.- El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por la Función Ejecutiva, en virtud del Artículo 65 de esta Constitución, o que sea solicitada por la Función Ejecutiva después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

PÁRRAFO IV.- El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por la Función Ejecutiva, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros presentes de cada

Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa de la Función Ejecutiva.

PÁRRAFO V.- Hasta tanto el Congreso no vote el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del nuevo año, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

PÁRRAFO VI.- Cuando el Congreso esté en receso, la Función Ejecutiva podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

ART. 131.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior, la cual será revisada por la Cámara de Cuentas y el Congreso Nacional.

ART. 132.- Los yacimientos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o forma en que se presenten, son propiedad inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o contratos, de carácter intransferible, que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

ART. 133.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable, sin que éste sea vitalicio, de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales. Sólo con la aprobación del Presidente de la República o el Congreso Nacional estos beneficios podrán ser cedidos de una persona a otra.

ART. 134.- El Gobierno Central y locales, así como todas las funciones del Estado, tendrán como orientaciones fundamentales de su actividad promover el desarrollo socioeconómico de la sociedad en su conjunto, la participación de todos los sectores, el crecimiento de la producción y productividad económica, la igualdad de oportunidades y la lucha frontal contra la pobreza y la marginación social.

CAPÍTULO II

La Función Monetaria y Bancaria

ART. 135.- Será sancionado, con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

ART. 136.- La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a una Junta Monetaria que tendrá las atribuciones previstas en la ley y estará compuesta de miembros designados y removidos de acuerdo con la ley.

ART. 137.- La unidad monetaria nacional es el peso.

PÁRRAFO.- I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, drán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente en billetes o metálico. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

PÁRRAFO III.- Queda prohibida la emisión de papel moneda no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

ART. 138.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por la Función Ejecutiva a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

TÍTULO XI DE LA DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I De la Defensa Nacional

ART. 139.- La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas encabezadas por el Presidente de la República. Son esencialmente obedientes y apartidistas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, sostener la Constitución y las leyes, y mantener el orden público. Podrán intervenir, cuando así lo solicite la Función Ejecutiva, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social, económico y sostenible del país.

ART. 140.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas se efectuarán de conformidad a la ley correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto.

ART. 141.- La organización de las Fuerzas Armadas y de la carrera militar estarán contenidas en la ley orgánica de su establecimiento.

ART. 142.- La justicia militar solo tiene jurisdicción en casos de guerra, de conflictos entre miembros de la Fuerzas Armadas, de violación de los reglamentos militares o de acciones bajo estado de excepción declarados por el Congreso Nacional o el Presidente de la República, previstos en esta Constitución.

CAPÍTULO II De los Cuerpos Policiales y de Seguridad

ART. 143.- La Policía Nacional y todos los cuerpos policiales y de seguridad de la Nación son de naturaleza esencialmente civil y supeditados igualmente a la autoridad del Presidente de la República.

PÁRRAFO I.- La ley establecerá las normas de organización y funcionamiento de la Policía Nacional y de otros cuerpos armados y de seguridad que funcionen en la República.

PÁRRAFO II.- Cualesquiera situaciones o funciones no previstas por la ley acerca de los cuerpos policiales y de seguridad serán resueltas por el Presidente de la República.

TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Normas Comunes a varias Funciones

ART. 144.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

ART. 145.- La persona designada para ejercer un cargo o función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

ART. 146.- Ninguna función o cargo público a los que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes.

ART. 147.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones que establece esta Constitución.

PÁRRAFO I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

PÁRRAFO II. Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que se hagan las nuevas designaciones para el período que se inicia.

ART. 148.- Cuando se presenten vacantes definitivas de legisladores, regidores y cualesquiera funcionarios electos que no tengan disponible un suplente legal, les sustituirán en sus funciones los candidatos de su partido, alianza, coalición o agrupación política que los hayan postulado, que hubieren alcanzado el mayor número de votos en la misma elección, de no haberlos.

PÁRRAFO I.- En caso de que no existiese o no estuviese disponible ese candidato, el partido o agrupación a que pertenece ese funcionario saliente propondrá una terna al organismo al que pertenece, de la cual su pleno lo seleccionará.

PÁRRAFO II.- Transcurrido un plazo de sesenta días sin que se llenase la curul, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

TÍTULO XIII DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I Limitaciones a la Reforma Constitucional

ART. 149.- La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por Poder, Función o Autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

ART. 150.- Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

ART. 151.- La Constitución de la República sólo puede ser modificada por las vías de la elección de una Asamblea Nacional Constituyente o por una Asamblea Nacional Revisora, en ambos casos refrendada por un referéndum o plebiscito.

CAPÍTULO II

Reformas por Asamblea Nacional Constituyente

ART. 152.- La función de redactar una nueva Constitución o enmendarla a través de una Asamblea Constituyente corresponde directamente a los ciudadanos dominicanos, depositarios del Poder constituyente originario, cuyos representantes serán escogidos por elección popular en unas elecciones generales.

ART. 153.- El derecho a solicitar la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente corresponde al Presidente de la República, a una tercera parte de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado, y al cinco por ciento de los ciudadanos (as) registrados en el padrón electoral.

ART. 154.- La solicitud de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente será dirigida a cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, indicando los motivos, los artículos a reformar y las propuestas de modificación constitucional, acompañada de un proyecto de ley de convocatoria.

PÁRRAFO.- Cuando la solicitud sea hecha por los ciudadanos (as), deberá incluir sus nombres y números de Cédula de Identidad y Electoral correspondientes y una certificación de la Junta Central Electoral, dando cuenta de que los firmantes existen en el registro electoral. La Junta Central Electoral verificará, con el método del muestreo, la autenticidad de las firmas.

ART. 155.- La Asamblea Constituyente, tras su instalación, aprobará su propio reglamento; elegirá una Comisión de enlace con el Congreso Nacional, la cual revisará y dará o no el visto bueno a las leyes y resoluciones aprobadas, antes de ser enviadas al Ejecutivo para su promulgación; organizará la participación de todos los sectores interesados en discutir y proponer reformas a la Constitución.

ART. 156.- El Congreso Nacional recibirá la solicitud de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, hecha de acuerdo a esta Constitución, mediante un proyecto de ley de convocatoria, el cual discutirá, modificará si hubiese lugar y aprobará dentro de los quince días de presentado. Esta ley no podrá ser observada por la Función Ejecutiva, la cual la promulgará y la publicará dentro de los ocho días de recibida. En su defecto, será ordenada su publicación por el Presidente de la Cámara que la remitió para su promulgación.

ART. 157.- La ley de convocatoria contendrá en el preámbulo las propuestas de reforma constitucional de los autores de la iniciativa; en su articulado tratará sobre las características y los plazos para la organización y celebración de las elecciones por la Junta Central Electoral, para emitir los certificados de elección, para el inicio y fin de los trabajos de la Asamblea Nacional Constituyente, así como para proclamar la nueva Constitución; el lugar de sus reuniones, que la propia Asamblea por mayoría podrá cambiar.

ART. 158.- Serán elegidos(as) un mínimo de cien constituyentes por el sistema electoral proporcional, en una sola circunscripción nacional, de los cuales por lo menos la tercera parte serán mujeres en orden alternado, de manera que se mantenga esa proporción, debiendo residir por lo menos el sesenta por ciento de los(as) candidatos(as) de listas en municipios distintos. Se reservará una cuota que asegure la representación de los principales sectores sociales de la vida nacional y de los dominicanos(as) residentes en el exterior, cuya distribución equitativa se hará en la ley de convocatoria. La función del miembro constituyente será honorífica, cubriéndose sólo del Presupuesto Público los gastos operativos indispensables de la Asamblea Constituyente y de sus miembros.

ART. 159.- La Asamblea Nacional Constituyente deberá autorizar a la Función Ejecutiva para el uso del numeral 7 del artículo 65 de la Constitución, en lo relativo a la convocatoria del estado de sitio y el estado de emergencia, mientras duren sus sesiones, aun éste reunido el Congreso Nacional.

ART. 160.- El nuevo texto reformado deberá ser confirmado mediante un referéndum popular por el voto universal.

ART. 161.- La nueva Constitución será proclamada por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente o, en su defecto, por cualquier autoridad de la República y firmado por mayoría de sus integrantes.

CAPÍTULO III

Reforma mediante una Asamblea Revisora y referéndum o plebiscito

Art. 162.- Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma es sometida en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, por la Función Ejecutiva o por el cinco por ciento, al menos, de los ciudadanos inscritos en el registro electoral.

Art. 163.- La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por la Función Ejecutiva, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Art. 164.- Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de por lo menos dos terceras partes de ambas Cámaras.

Art. 165.- Una vez votadas las reformas por la Asamblea Nacional Revisora, éstas serán enviadas a la Junta Central Electoral para que las someta a un referéndum o plebiscito y sean aprobadas o rechazadas por la mayoría de los votos. En caso de ser aprobada, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.